

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO**  
**Radicado No. 2010-0410**

La apoderada de la parte actora, solicita que se fije caución que garantice la conservación e integridad del bien, para que el vehículo quede en depósito en manos del acreedor.

Respecto a la petición del apoderado, el artículo 595 del C.G. del P, numeral 6° indica que: *“No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si éste solicita y ha prestado, ante el Juez que conoce el proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito...”*.

Respecto a las cauciones prevé el artículo 603 *ibidem* que: *“En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale: ... Las cauciones en dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho...”* (Subraya fuera del texto original).

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN** en la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$21.000.000.00), a la empresa ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., como acreedor y demandante, con el fin de garantizar la conservación e integridad de vehículo de placas **DDB171** de propiedad del demandado, y se le entregue en depósito el referido automotor.

**SEGUNDO.** SE FIJA EL TÉRMINO de DIEZ (10) DÍAS, para prestar la caución fijada, so pena de tener por desistida la pretensión.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2010-0410**

De las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

Registrado el embargo e inmovilizado el vehículo de placas **DDB171**, se dispone su SECUESTRO.

En consecuencia, se comisiona con amplias facultades –incluso la de designar secuestre- al Juzgado Civil Municipal de Bogotá que por reparto corresponda, a quien se le libraré el exhorto del caso con los insertos de ley, a efectos de que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro respectiva.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, informando que el automotor se encuentra en la calle 110 No. 6 N – 171 Lote 2 Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal, de la ciudad de Bogotá.

Líbrese comunicación anexando fotocopia del anexo referido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2010-0410**

En virtud de la cesión realizada y obrante dentro del proceso, se dispone:

Téngase como CESIONARIO, último ACREEDOR y DEMANDANTE a: ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., sociedad representada legalmente por el señor SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.515.910, este último cesionario de Reintegra S.A.S., conforme al artículo 1959 del Código Civil.

La presente cesión se notifica por ESTADO a la parte demandada, en razón a que la situación aquí resuelta, se realiza dentro de un proceso en el cual ya es parte.

**NOTIFÍQUESE (1)**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'A' followed by a flourish.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2011-0313**

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

**DECRETA**

El embargo y retención de los dineros que tenga el ente demandado en cuentas corrientes o de ahorros descritas en el escrito de medida cautelar.

Se limita la medida a la suma de \$6.798.000.00

Ofíciase a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los ordinales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del C. de Co.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO DESPUÉS DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Radicado No. 2014-0093**

De la manifestación que precede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de 26 de febrero de 2021.

Una vez realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2015-0196**

De la respuesta proveniente de la Oficina de Instrumentos de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a las partes para los fines ulteriores pertinentes,

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO**  
**Radicado No. 2019-0071**

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS como apoderado judicial del señor JUAN DE JESÚS ROZO CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y a costa del interesado expídanse copia digital del expediente en los términos allí indicados, previas las verificaciones y constancias del caso, conforme a lo establecido en el Art. 114 del C. G. del P y el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del demandante y demandado, quienes manifestaron de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JUAN DE JESÚS ROZO CAMACHO**, en contra del señor **JAIME RAMÍREZ ANGULO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO. ORDENAR** la entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales hechos a nombre de este juzgado y para este proceso, en la forma como le fueron retenidos. Previa verificación de los mismos.

**CUARTO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**QUINTO.** Por secretaría y a costa del interesado expídanse copia digital del expediente, en los términos allí indicados, previas las verificaciones y constancias del caso, conforme a lo establecido en el Art. 114 del C. G. del P y el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

**SEXTO.** Sin costas.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2019-0404**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que efectivamente en auto de 14 de junio de 2023 que fijó fecha para audiencia, se estableció de manera equivocada el año de la misma, se dijo: 05 de julio de 2022, siendo lo pretendido, 05 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sede Judicial, y con fundamento en lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., procede a resolver la situación presentada, y corrige el auto de 14 de junio de 2023.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Corrijase el auto de 14 de junio de 2023 por lo anteriormente expuesto, el cual quedará así:

A fin de continuar el presente trámite, se procede a fijar la hora de las **9:00 a.m. del 05 de julio de 2023** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se les compartirá. Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2019-0412**

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$33.886.424,42.

Se le informa a la parte actora, que una vez revisada la página web del Banco Agrario, NO se observa depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.  
  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2019-0460**

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la dirección en la cual recibirá notificaciones la parte demandada es la indicada por la parte demandante en el memorial obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2020-0211**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en las condiciones establecidas en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma prevé:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO**  
**Radicado No. 2020-0365**

De las manifestaciones que preceden, el Despacho dispone:

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada a la demandada, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), en concordancia con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, y en el presente caso no obra dentro del plenario constancia del correo electrónico, cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido. (Resalta el Despacho).

De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, agréguese al plenario.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2020-0425**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada contra el AUTO de 19 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Señala la recurrente que el 26 de abril de 2021, a través de correo electrónico, el apoderado de la sociedad CENTRO EMPRESARIAL KAICA ETAPA 2- PROPIEDAD HORIZONTAL notificó a su representada quien es la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S., del auto de 19 de marzo de 2021, el cual es objeto de censura de este recurso; por medio de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad TRIUMPH SERVICES S.A.S., sin embargo, una revisados los documentos, se logra establecer la existencia de una incongruencia, toda vez que el sujeto procesal pasivo en el auto que libra mandamiento de pago, es distinto del sujeto procesal pasivo de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Para este despacho no son de recibo las razones expuestas por el profesional del derecho para revocar el auto objeto de recurso.

En efecto, si bien le asiste razón al recurrente, en lo que respecta al nombre de la sociedad demandada, tal situación no es de tal trascendencia que obligue a la revocatoria del auto recurrido, como quiera que conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. del P., el mismo puede ser objeto de corrección, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por las anteriores razones, el Juzgado,

**RESUELVE**

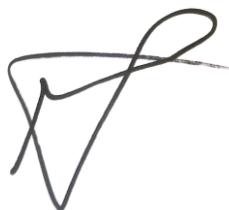
**PRIMEO.** No reponer el auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Corregir el auto de 19 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., en el sentido de indicar el nombre correcto del demandado, cual es: PRABYC INGENIEROS S.A.S., y no como allí quedó establecido.

Hechas la anterior corrección, el referido auto se mantiene incólume, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2020-0425**

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del demandante y demandado, quienes manifestaron de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CENTRO EMPRESARIAL KAICA ETAPA 2-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**SEXTO.** Sin costas.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA**  
**Radicado No. 2021-0072**

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena corregir el numeral primero del acta de la audiencia celebrada el 8 de junio de 2021, la cual quedará así:

**“TERCERO. CANCELAR** el patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 176-128575 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la calle 4 No. 2-100 Interior 18, casa 391 sector Capellanía del municipio de Cajicá.”

En tal sentido, se ordena por Secretaría elaborar nuevamente el acta correspondiente teniendo en cuenta la corrección aquí establecida y remitir la misma a la parte demandante por ser la interesada en el trámite respectivo.

Ahora bien, respecto a que el Curador nombrado en las presentes diligencias se encuentra hospitalizado, estese a lo dispuesto a lo ordenado en el numeral primero y segundo de la audiencia celebrada el 8 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2021-0204**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la demandada fue admitida en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, previamente a la presentación de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El 19 de abril de 2021, se presentó demanda ejecutiva por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora ROCÍO SÁNCHEZ GARCÍA, librándose la orden de pago el 2 de agosto de 2021.

Así mismo, mediante providencia de 02 de agosto de 2021, este despacho decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20060586 de propiedad de la demandada, y el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, en las entidades indicadas en el escrito de medida cautelar.

Ante dichos elementos fácticos, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto la demandada fue admitida en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, previamente a la presentación de la demanda.

**CASO CONCRETO**

Es importante tener en cuenta que en tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En el caso sometido a consideración, la ejecutada alega la causal enlistada en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., al haberse iniciado el presente proceso

ejecutivo cuando la demandada se encontraba en un procedimiento de negociación de deudas.

Del curso del proceso se extrae que, mediante acta individual de reparto de fecha 19 de abril de 2021, correspondió a este Despacho conocer la presente demanda ejecutiva en contra de la demandada ROCÍO SÁNCHEZ MEJÍA promovida por la persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Observada la demanda, se evidenció que ésta reunía los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y del entonces vigente Decreto 806 de 2020; además, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (PAGARÉ), contenía obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P. este Despacho libró mandamiento de pago el 2 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó a la aquí demandada pagar dentro del plazo máximo de cinco (5) días las sumas allí descritas.

Ahora bien, de los anexos mencionados y allegados por la apoderada de la parte demandante, se avizora auto de admisión de negociación de deudas de la señora ROCÍO SÁNCHEZ MEJÍA, proferido por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln el 24 de marzo de 2021.

Frente a la causal invocada, nuestro ordenamiento adjetivo civil la describe en los siguientes términos: *"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)"*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene probado que la demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ROCÍO SÁNCHEZ MEJÍA, fue presentada el 19 de abril de 2021, librándose la orden de pago el 2 de agosto de 2021, de lo que se concluye que la orden compulsiva de pago no podía darse, dado que dicho procedimiento ante el Centro de Conciliación, ya había iniciado.

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, debiéndose consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; toda vez que, pese a que en la actualidad se procedió con la apertura del referido trámite mucho antes de haberse iniciado la presente demanda, lo cierto es que lo actuado desde que se libró orden de pago, carece de validez, conforme lo motivado *ut supra*.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente asunto, desde el proveído de 2 de agosto de 2021, por medio del cual se libró orden de pago, inclusive, atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba abierto el trámite de negociación de deudas de persona natural no

comerciante respecto de la demandada, señora ROCÍO SÁNCHEZ MEJÍA en el centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése

**TERCERO.** No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2022-0099**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**Radicado No. 2022-0189**

Téngase en cuenta que la parte actora, recorrió en término el traslado de la contestación de la demanda efectuada por el demandado.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS EDID ACOSTA GARCÍA, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

A fin de continuar con el presente trámite, se fija la hora de las **9:00 a.m.** del **2 de agosto de 2023** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual se hará a través del Aplicativo TEAMS que deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil, con el siguiente enlace:<https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. SUCESIÓN  
Radicado No. 2023-0193**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE, instaurada por LUZ MILA HUESO GARCÍA en representación de su menor hijo con iniciales L.A.B.H., para dar apertura al proceso de sucesión intestada de MANUEL ALFREDO BALLESTEROS CARRIÓN (q.e.p.d.), para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante o cónyuge o compañera permanente *supérstite*, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
2. En caso de que el causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
3. DESE CUMPLIMIENTO al numeral 6º del Art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 444 del C. G. P.
4. Allegar el certificado del inmueble con M. I. 176-3847, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad competente, a fin de determinar la cuantía del presente proceso, en relación con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.
5. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-3847, con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el allegado data del 22 de septiembre de 2020.
6. Acredítese de conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 6º inciso 5º, el envío por medio electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a los herederos anunciados en las direcciones señaladas en el escrito principal, a fin de surtir el requisito de procedibilidad de esta acción.
7. Dese cumplimiento al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; la cual ingresando al siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se observa que el apoderado judicial no ha inscrito el correo electrónico en dicha plataforma, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la

Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales,

8. Para todo lo anterior, se deberá integrar tanto el escrito inicial de la demanda como la subsanación en un solo escrito, el cual deberá reunir todos los elementos mencionados en el artículo 82 del C.G.P.

Por consiguiente, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 30 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS